



RADICADO:	08001310300220120017600
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	ENRIQUE POLO VILLA
DEMANDADO:	SEGUROS COLPATRIA S.A

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición en subsidio apelación interpuesto por el demandante a través de su apoderado judicial FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO, dentro del proceso de la referencia, contra la decisión tomada en auto de fecha 02 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante decisión del 02 de mayo de 2022, esta judicatura decidió señalar por concepto de honorarios por la experticia rendida por el Dr. JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, la suma de setecientos mil pesos M/L (\$700.000 COP), que deberían ser cancelados por la parte demandante por ser quien solicitó dicha experticia.

Por la anterior disposición, el profesional del derecho interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, en aras de que se revoque el auto recurrido, argumentando que, el pago de los honorarios de los peritos corresponde a quién solicite la prueba pericial, como fue la parte demandada la que solicitó la intervención del segundo perito será a esta la que le corresponde cubrir los honorarios Código General del proceso, artículos 157 y 364, numeral 2.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto le asiste razón al apelante dado que, en auto del 27 de mayo de 2015, este Despacho abrió a pruebas el presente proceso por el término de 40 días, teniéndose como prueba de la parte demandada el peritazgo, el cual busca determinar los daños emergentes, como los relacionados con el lucro cesante, sufrido y dejado de percibir por el demandante, con ocasión de la muerte de su menor hijo.

Por lo anterior, se designó como perito al Dr. ANTONIO POLO ROBLES, quien tomó posesión del cargo día 07 de julio de 2015, rindiendo el respectivo dictamen visible a folio 414, luego, en escrito recibido el 16 de diciembre de 2015 a folio 475, la parte demandada a través de su apoderado judicial objeto por ERROR GRAVE dicho dictamen, alegando que el mismo no se siguieron los lineamientos que establece el Código de Procedimiento Civil en su artículo 237.

La objeción por error grave presentada por la parte demandada contra el dictamen rendido por ANTONIO POLO ROBLES, fue resuelta en auto del 02 de abril de 2019, designándose a la Dr. EDITH CASTRO MORALES, quien hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia, la cual tomó posesión de su cargo el día 16 de mayo de 2019, sin embargo, ésta solicitó una prórroga para rendir su dictamen pericial, prórroga que no fue aceptada, por ello, en decisión del 08 de agosto



de 2019 se relevó y se designó a RAFAEL RAMIREZ GARCIA, quien de igual forma fue reemplazado y en su lugar se nombró a DAVID CORONADO ORZOCO, no obstante, nunca tomo posesión del cargo y después de varias solicitudes por parte del demandado en auto del 14 de febrero de 2022 se relevó y se eligió a JAVIER AHUMADA AHUMADA, quien efectivamente rindió su dictamen pericial con escrito del 25 de marzo de 2022.

Así las cosas, es claro que quien debe cancelar los referidos honorarios por la experticia rendida por el Dr. Javier Augusto Ahumada, es la parte demandada, ya que por la objeción que realizó alegando error grave al dictamen rendido por Antonio Polo Robles, fue que se designó a este último, razón por la cual, se repone el auto de fecha 02 de mayo de 2022.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER: la decisión del auto de fecha (02) de mayo de 2022, y en su lugar, se señala por concepto de honorario por la experticia rendida por el Dr. Javier Augusto Ahumada Ahumada, en el proceso de la referencia, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000 COP). Los referidos honorarios deberán ser cancelados por la parte demandada, en este caso, SEGUROS COLPATRIA S.A, por ser quien lo solicitó, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

Jvm.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c078a3e03ae9b2ba0309d30c05b535416bcb08eaa87d354209f05d9fd473f4f2**

Documento generado en 21/09/2022 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>